

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS**

**DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, DE LA ELABORACIÓN.** Sí las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es dable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia, y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

**Índice.**

|                                                         |           |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES.....</b>                                | <b>3</b>  |
| <b>CONSIDERANDO.....</b>                                | <b>6</b>  |
| <b>PRIMERO. De la competencia.....</b>                  | <b>6</b>  |
| <b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....</b> | <b>7</b>  |
| <b>TERCERO. Planteamiento de la Litis.....</b>          | <b>7</b>  |
| <b>CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....</b>     | <b>9</b>  |
| <b>QUINTO. De la Versión Pública.....</b>               | <b>19</b> |
| <b>RESOLUTIVOS.....</b>                                 | <b>26</b> |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00763/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Apaxco, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00006/APAXCO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, GRADO DE ESTUDIOS, ATRIBUCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO ALONSO GABRIEL ZUÑIGA PEDROTE, SUELDOS, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES Y COPIAS DE RECIBOS DE TODOS LOS QUE LABORAN EN OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA PRESIDENCIA DE APAXCO, MEXICO, CEDULA DE CERTIFICACION DEL TESORERO MUNICIPAL DE APAXCO, RECIBO DE SUELDO Y GRATIFICACIONES TODO LO SOLICITADO SEA POR ESTE MISMO MEDIO Y NO OBLIGAR A IR A LAS OFICINAS DE ESA PRESIDENCIA YA QUE DE SER ASI TENDRE QUE HACER LA DENUNCIA PENAL POR*

*OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y POR OBLIGARME A IR POR LA INFORMACION QUE PIDO PARA PODER HACER USO DE ESTA ANTE INSTANCIAS DE GOBIERNO ESTATAL.”. (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. En fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00006/APAXCO/IP/2017, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SU ESTRUCTURA ES MUY PESADA PARA SUBIRLA AL SISTEMA SAIMEX, LE REQUIERO PARA QUE PASE A LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA UBICADAS EN PALACIO MUNICIPAL, EN UN HORARIO DE 09 AM A 16 PM DE LUNES A VIERNES, DE ANTE MANO LE AGRADEZCO SU FINA ATENCION, SIN MAS POR EL MOMENTO ME PONGO ASUS ORDENES.”*

3. El día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma  interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

**A) Acto impugnado:** *“LA RESPUESTA ESCUETA Y SIN FUNDAMENTO QUE DA OTRA VEZ EL TITULAR DEL AREA QUE HACE LLAMAR TRANSPARENCIA YA QUE SIGUE OBSTACULIZXANDO LO SOLICITADO POR ESTA RAZON Y CON EL ACUSE DE SU RESPUESTA QUE ES MUY PESADO LO QUE SE SOLICITA CUANDO SON UNOS CUANTOS DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES SE HARA DE SU CONOCIMEINTO A*

*LA CONTRALORIA PARA QUE SE LE OCUPE DE HACER EL PROCEDIMIENTO TANTO A ESTE EN SU FUNCIÓN DE TITULAR Y AL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR NO CUIDAR EL TRABAJO DE SUS EMPLEADOS" (Sic);*

**B) Razones o Motivos de inconformidad:** *"RESPUESTA TRAS RESPUESTA ES LA MISMA SIN FUNDAMENTO POR PARTE DEL TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA YA QUE SIGUE SIN DAR RESPUESTA DE UNOS CUANTOS DOCUMENTOS QUE SE LE PIDEN PARA HACER LLEGAR A OTRAS INSTANCIAS POR ALGUNAS REGULARIDADES QUE SE HAN VISTO EXISTEN EN ESE MUNICIPIO Y PARECE QUE ESTA AREA ESTA TAPANDO Y OBSTACULIZANDO LO PEDIDO POR TAL MOTIVO SE HARA DE SU CONOCIMIENTO AL TITULAR GENERAL DE TOLUCA Y SE LE APLIQUEN SANCIONES A ESTE SERVIDOR PUBLICO QUE NO CUMPLE CON SU TRABAJO EN LO QUE SE LO PIDE" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que ni el **SUJETO OBLIGADO** ni el recurrente realizaron manifestación alguna como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta.

|                                                       |                         |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|
| Folio Solicitud:                                      | 00008/APAXCO/IP/2017    |
| Folio Recurso de Revisión:                            | 00763/INFOEM/IP/RR/2017 |
| Puede adjuntar archivos a este estatus                |                         |
| <b>Archivos enviados por el Recurrente</b>            |                         |
| Nombre del Archivo                                    | Comentarios             |
| No hay Archivos adjuntos                              |                         |
| <b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b> |                         |
| Nombre del Archivo                                    | Comentarios             |
| No hay Archivos adjuntos                              |                         |
| <input type="button" value="Registrar"/>              |                         |

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve (29) de marzo al día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis**

11. Inicialmente el particular requirió del **Ayuntamiento de Apaxco** los documentos donde conste la siguiente información:

*"SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, GRADO DE ESTUDIOS, ATRIBUCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO ALONSO GABRIEL ZUÑIGA PEDROTE, SUELDOS, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES Y COPIAS DE RECIBOS DE TODOS LOS QUE LABORAN EN OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA PRESIDENCIA DE APAXCO, MEXICO, CEDULA DE CERTIFICACION DEL TESORERO MUNICIPAL DE APAXCO, RECIBO DE SUELDO Y GRATIFICACIONES TODO LO SOLICITADO SEA POR ESTE MISMO MEDIO Y NO OBLIGAR A IR A LAS OFICINAS DE ESA PRESIDENCIA YA QUE DE SER ASI TENDRE QUE HACER LA DENUNCIA PENAL POR OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y POR OBLIGARME A IR POR LA INFORMACION QUE PIDO PARA PODER HACER USO DE ESTA ANTE INSTANCIAS DE GOBIERNO ESTATAL"(Sic)*

12. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta expresando en términos generales que la información que se está solicitando es muy pesada para subirla al sistema SAIMEX, por lo que se le requiere que pase a las oficinas de Transparencia. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como acto **impugnado**: *"LA RESPUESTA ESCUETA Y SIN FUNDAMENTO QUE DA OTRA VEZ EL TITULAR DEL AREA QUE HACE LLAMAR TRANSPARENCIA YA QUE SIGUE OBSTACULIZANDO LO SOLICITADO POR ESTA RAZON Y CON EL ACUSE DE SU RESPUESTA QUE ES MUY PESADO LO QUE SE SOLICITA CUANDO SON UNOS CUANTOS DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES SE HARA DE SU CONOCIMIENTO A LA CONTRALORIA PARA QUE SE LE OCUPE DE HACER EL PROCEDIMIENTO TANTO A ESTE EN SU FINJIR DE TITULAR Y AL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR NO CUIDAR EL TRABAJO DE SUS EMPLEADOS" (Sic);* y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *"RESPUESTA*

*TRAS RESPUESTA ES LA MISMA SIN FUNDAMENTO POR PARTE DEL TITULAR DEL ARAE DE TRANSPARENCIA YA QUE SIGUE SIN DAR RESPUESTA DE UNOS CUANTOS DOCUMENTOS QUE SE LE PIDEN PARA HACER LLEGAR A OTRAS INSTANCIAS POR ALGUNAS REGULARIDADES QUE SE HAN VISTO EXISTEN EN ESE MUNICIPIO Y PARECE QUE ESDTA AREA ESTA TAPANDO Y OBSTACULIZANDO LO PEDIDO POR TAL MOTIVO SE HARA DE SU CONOCIMIENTO AL TITULAR GENERAL DE TOLUCA Y SE LE APLIQUEN SANCIONES A ESTE SERVIDOR PUBLICO QUE NO CUMPLE CON SU TRAVABJO EN LO QUE SE LO PIDE" (Sic).*

13. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VIII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese sentido, la Litis del presente asunto es determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en donde pretende cambiar la modalidad es procedente para garantizar en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de la persona.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

14. Como se refirió al inicio, se solicitó al **Ayuntamiento de Apaxco** entregara la información relativa a:

*"SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, GRADO DE ESTUDIOS, ATRIBUCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO ALONSO GABRIEL ZUÑIGA PEDROTE, SUELDOS, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES Y COPIAS DE RECIBOS DE TODOS LOS QUE LABORAN EN OBRAS PUBLICAS*

*Y DESARROLLO URBANO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA PRESIDENCIA DE APAXCO, MEXICO, CEDULA DE CERTIFICACION DEL TESORERO MUNICIPAL DE APAXCO, RECIBO DE SUELDO Y GRATIFICACIONES TODO LO SOLICITADO SEA POR ESTE MISMO MEDIO Y NO OBLIGAR A IR A LAS OFICINAS DE ESA PRESIDENCIA YA QUE DE SER ASI TENDRE QUE HACER LA DENUNCIA PENAL POR OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y POR OBLIGARME A IR POR LA INFORMACION QUE PIDO PARA PODER HACER USO DE ESTA ANTE INSTANCIAS DE GOBIERNO ESTATAL”(Sic)*

15. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** dando respuesta a la solicitud hace referencia a que la información de lo solicitado es muy pesada para subirla el sistema SAIMEX, por lo que se le requiere que pase a las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

16. Por su parte el **RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado y motivos o razones de inconformidad, los ya señalados en los antecedentes de éste expediente electrónico.

17. Siendo así que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar o administrar la información solicitada, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

18. Lo establecido en el párrafo anterior se deduce de la información que obra en las constancias del SAIMEX, ya que el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta refiere que la información solicitada es muy pesada para subirla al sistema, por lo que se le requiere que pase a las oficinas de Transparencia, **dado a que en ningún momento niega tener la información, se entiende que genera, posee, o administra lo que el particular está solicitando**, pero que no puede ponerlo a su disposición ya que es muy pesado para subirlo al sistema SAIMEX.

19. Ahora bien, ya que en la respuesta se manifiesta **"QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SU ESTRUCTURA ES MUY PESADA PARA SUBIRLA AL SISTEMA SAIMEX"**, al respecto, es menester de éste órgano garante, hacer de conocimiento al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente que el portal electrónico cuenta con un soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

20. De lo anterior se entiende que el sistema cuenta con una capacidad considerable de almacenaje de información, ahora, analizando el contenido de lo solicitado por el particular en el recurso que nos ocupa, resulta que la información solicitada claramente puede ser enviada a través del sistema SAIMEX, ya que cuenta con la capacidad para soportar las documentales que solicita el recurrente, por lo que resulta la vía idónea para hacer entrega de la información, dicho lo

anterior, se deduce que dolosamente por que no fundamenta ni justifica de manera jurídica y legal el pretendido cambio de modalidad.

21. Por otro lado, para realizar un cambio de modalidad, se debe de fundar y motivar tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 164, el cual a la letra dice:

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

22. Del contenido del artículo en mención, se entiende que solo en los casos en que la información no pueda ser entregada en la modalidad elegida por el solicitante, se deberán ofrecer otras modalidades de entrega, y en todos los casos se deberá fundar y motivar, pero como ya se ha mencionado anteriormente, la información solicitada en el recurso que nos ocupa si puede ser entregada vía SAIMEX, ya que la plataforma cumple con la capacidad para soportar dichas documentales.

23. Haciendo referencia al cambio de modalidad que alude el **SUJETO OBLIGADO** para la entrega de la información, es necesario hacerlo de conocimiento del Instituto, a razón, de que sea el Instituto quien determine si la información solicitada no es apta para ser enviada vía SAIMEX, y de ese modo,

cumplir cabalmente con el derecho de acceso a la información del particular, y no solo se haga uso de esta herramienta para alargar el proceso o no entregar la información a los particulares, para ello, fue necesario auxiliarse del área de “soporte técnico” para verificar si el **SUJETO OBLIGADO** en mención había realizado manifestación alguna para corroborar que realmente la información solicitada no es posible ser enviada por el medio que solicito el particular, para lo cual su respuesta fue la siguiente:

*“En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Apaxco, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00006/APAXCO/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00763/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.*

*Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.”(sic)*

24. Del texto insertado se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento reportó al instituto la cantidad de información que debe entregar, esto, a razón de que se verifique si la plataforma SAIMEX es capaz de soportar la

información que le fue solicitada, siendo así, que la respuesta emitida a la solicitud, carece de toda fundamentación y motivación, lo que por consecuencia deja sin efectos dicha pretensión.

25. Dicho lo anterior, y resaltando que el SUJETO OBLIGADO tiene pleno conocimiento de cada documento en donde consta la información requerida, puesto que lejos de negar la existencia de la información o el desconocimiento de la misma, señala de manera clara que la información en donde obra lo solicitado es muy pesada para subirla al SAIMEX, por lo que pretende cambiar la entrega de la misma a consulta in situ, es decir, al lugar de referencia que para el caso en concreto refiere que deberá ser en las oficinas de transparencia ubicadas en palacio municipal, como se puede apreciar, acepta contar con la información e incluso conoce el cumulo y peso de la misma, por lo que en ese sentido y sin existir impedimento jurídico razonable alguno se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de la información relativa a los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) Sueldo, gratificaciones, compensaciones, grado de estudios, y atribuciones de la persona identificada como Alonso Gabriel Zúñiga Pedrote.
- b) Sueldo, gratificaciones, compensaciones y copias de los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos a la que laboran en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como del Secretario de la Presidencia Municipal de Apaxco.
- c) Cédula de certificación del Tesorero Municipal.

26. Sin embargo, pese a que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento niega la existencia de todos los puntos que le fueron requeridos, se considera pertinente señalar que de manera enunciativa más no limitativa, la información que pudiera colmar lo requerido en los incisos a) y b) en cuanto al sueldo, gratificaciones, compensaciones proporcionadas a los servidores públicos además de constar en los recibos de nómina puede obrar en la nómina general, formatos que por obligación fiscal deben entregar mes a mes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

27. Por lo que hace a la información requerida en el inciso a) respecto al grado de estudios, dicha información puede constar en un certificado de estudios, título profesional, o bien, su curriculum vitae o documento análogo, en donde se aprecia cual fue el último grado de estudios que el servidor público acreditó, también lo es que de manera enunciativa más no limitativa el título profesional o certificado de estudios según sea el caso, también acredita el último grado de escolaridad. Y respecto a las atribuciones del servidor público, las mismas pueden contar en un Manual de organización del área a la cual este adscrito o documento análogo.

28. Cabe mencionar que respecto a la información que deberá entregar de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, deberá de ser de todas aquellas áreas que lo conforman, tal y como obra en el numeral 6 del artículo 38 del Bando Municipal de la presente administración que contempla lo siguiente:

**6.- Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**

**a). Subdirector de Obras Públicas**

b). Coordinador de Desarrollo Urbano

c). Coordinador de Ecología

29. Respecto al servidor público del cual también se requirió la información, deberá ser del el señalado en el numeral 1, del artículo 38 antes citado relativa al Secretario Adjunto de la Presidencia Municipal.

30. Por último, relativo al requerimiento "cedula de certificación del tesorero municipal", es menester señalar que en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente en su artículo 96, se señala como requisito que en efecto, los tesoreros municipales entre los requisitos que indudablemente deben cubrir se encuentra el de obtener del Instituto Hacendario del Estado de México la certificación de competencia laboral en funciones tal y como se muestra a continuación:

*Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley;*

- I. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*
- II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las*

*participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*

III. *Derogada*

IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

31. Derivado de lo anterior, es pertinente hacer la aclaración que el documento emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, no es una cédula como tal, sino una certificación de competencia laboral en funciones, por lo que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá proporcionar el documento en donde conste dicha certificación.

32. Por otro lado, dado a que el particular no señaló temporalidad de la cual requiere la información que está solicitando, este órgano garante haciendo ejercicio del artículo 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 181.*

*(...)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*(...)*

33. De los preceptos legales citados, se desprende que dada la situación de que el particular no indicó temporalidad alguna de la cual requiere la información, este instituto considera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información más actualizada al momento de que fue realizada la solicitud de información, es decir, la que haya sido generada en el último mes previo a la solicitud de información, esto es al mes de febrero, dado que la solicitud es del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete.

34. Dada la naturaleza de la información que se está solicitando, se entiende que puede contener información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá tener presente el siguiente considerando.

35. Sin embargo, antes de concluir el estudio de fondo del presente asunto, es menester señalar lo argüido por el recurrente en su medio de inconformidad, toda vez que a la letra dice: "... SE HARA DE SU CONOCIMEINTO A LA CONTRALORIA PARA QUE SE LE OCUPE DE HACER EL PROCEDIMIOENTO TANTO A ESTE EN SU FINJIR DE TITULAR Y AL MISMO PRESIDEMNTE MUNICIPAL POR NO CUIDAR EL TRABAJO DE SUS EMPLEADOS... SE LE APLIQUEN SANCIONES A ESTE SERVIDOR PUBLICO QUE NO CUMPLE CON SU TRAVABJO EN LO QUE SE LO PIDE." Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental; sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las

medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

36. Por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

#### QUINTO. De la Versión Pública

37. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a "SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, GRADO DE ESTUDIOS, ATRIBUCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO ALONSO GABRIEL ZUÑIGA PEDROTE, SUELDOS, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES Y COPIAS DE RECIBOS DE TODOS LOS QUE LABORAN EN OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA PRESIDENCIA DE APAXCO, MEXICO, CEDULA DE CERTIFICACION DEL TESORERO MUNICIPAL DE APAXCO, RECIBO DE SUELDO Y GRATIFICACIONES" (sic), documentos en los que se puede contener datos personales o información que deba ser clasificada como confidencial, motivo por el

cual debe elaborarse una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

38. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

39. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 fracción I antes referido y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en el lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo,

Quincuagésimo noveno y Sexagésimo para la elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Quincuagésimo sexto: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

*Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

*En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.*

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

*Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos"*

40. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es dable, de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar de tal forma que al recurrente se le entregue la información que solicitó en versión pública en donde se protejan los datos personales que puedan estar contenidos en los documentos, así como también la información que tenga carácter de confidencial

41. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

42. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia de la información que se sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

43. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la

transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

44. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales, infringirá con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

45. Además los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Apaxco y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

- A) Sueldo, gratificaciones, compensaciones, de la persona identificada como Alonso Gabriel Zúñiga Pedrote del mes de febrero del año 2017;
- B) El grado de estudios y atribuciones de Alonso Gabriel Zúñiga Pedrote;
- C) Sueldo gratificaciones, compensaciones y recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como del Secretario adjunto de la Presidencia Municipal de Apaxco del mes de febrero del año 2017.
- D) Certificación de competencia laboral en funciones del Tesorero Municipal.

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente [REDACTED] la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00763/INFOEM/IP/RR/2017.